



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA EL FONDO DE PROMOCIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2186/2018.

En la Ciudad de México a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2186/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0305100014118**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad.

- 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.*
- 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?*
- 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?*
- 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión.*
- 5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.*



- 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy.*
- 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información.*
- 8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?.*
- 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy.*
- 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.*
- 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.*
- 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
- 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
- 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.*
- 15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.*
- 16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.*
- 17. Integrantes del comité de transparencia.*
- 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.*
- 19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.*
- 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.*



21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).

22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.

23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.

24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.

25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales.

26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?

27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.

28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.

29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.

30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...". (Sic)

II. El veinte de noviembre del dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio UT-FIFINTRA/143/2018.

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública, con número **0305100014118**, mediante el cual requiere:*

...

Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:



Me permito hacer de su conocimiento que atento a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcribe para mejor proveer:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 198 *Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.*

De los preceptos jurídicos antes citados se le sugiere realizar la consulta a la Oficina de Información Pública de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se le sugiere realizar las consultas referidas a las oficinas de transparencia de la dependencia antes citada, la cual se encuentra consultable en la siguiente página Web con los datos correspondientes, para mayor referencia:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/nuestras-obligaciones/oficina-de-formaci%C3%B3n-p%C3%VolBAblica.html>

Responsables de la UT y de atención al público:

*Carla Patricia Rivas García
Subdirectora de Información Pública
Responsable de la Unidad de Transparencia*

5636 2120, extensión 175

*Atención al público
Israel Ayala Alfaro
Leslie Mateos Contreras
Rosa Martha Lazcano Torres
Arianna Daniela Cortés Granados
Correo electrónico UT:
unidaddetransparencia@infodf.org.mx
N° telefónico:
..." (Sic).*

III. El tres de diciembre del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“ ...

*Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0305100014118, por parte del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") **al orientar al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no es de su competencia**; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF.*

*Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 21, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, de **su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6** y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público ni de ningún otro SO.*

...” (sic)

IV. Mediante proveído de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día nueve de enero de este dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **UT-FIFINTRA/0009/2018**, a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

“...

Es de informarle que con fecha 08 de enero del presente año, mediante correo electrónico "uttransparenciafifintra@gmail.com", se notificó al solicitante mi similar UT-FIFINTRA/0008/2019, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el Intuito Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se anexa captura de pantalla del acuse de envío, así mismo, copia del oficio en comento.

De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, que en ningún momento se le violaron los derechos a su información.

*Por lo que de conformidad con el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga a bien dictar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, por ser lo legalmente procedente en estricto derecho.
..."(sic).*

De los anexos adjuntos a su oficio mediante el cual esgrime sus respectivos alegatos se advierte que esté emitió y notifico **una presunta respuesta complementaria**, misma que se encuentra inmersa en el oficio **UT-FIFINTRA/0008/2018**, de fecha 06 de enero del año en curso, el cual a su letra indica:



"...

En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-B/691/2018, suscrito por el LICENCIADO DAVID G.. VASTO DOBARGANES, SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS "B" DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS EN EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, respecto del Recurso de Revisión con número RR. SIP 2186/2018, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0355100014118 y en cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

...mediante escrito dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México, mediante el cual refiere lo siguiente:

"...Interpongo Recurso de revisión en contra de la respuesta a la SIP 0305100014118, por parte del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, derivado de mi inconformidad con la orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientarme al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no se de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF.

Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especifica que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad de México, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento al Art. 200, párrafo 2, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, **de su obligación de pronunciarse puntualmente(a mi consideración) sobre los siguientes puntos 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no solo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea éste el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público ni de ningún otro SO"**

1.-De conformidad con el Artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información



pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

*2.-Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el recurrente *****, es de bien informarle lo siguiente:*

Por lo que respecta a:

6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy.

Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo que respecta al periodo de 2010 al 2018 solo presentaron dos Recursos de Revisión RR.SIP.0592/2018 y RR.SIP.0592/2018.

En cuanto a:

7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información?

8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?

Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."



Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con lo que cuanta la Unidad de Transparencia, no se encuentra con registros de actividades relacionadas con la promoción de la cultura de transparencia y proactiva.

10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.

De conformidad con el artículo 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

*Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Unidad de Transparencia, el responsable de la Unidad de Transparencia del Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA) es el C. MARIO EDUARDO PAZ ZEPEDA, es la única persona que se encuentra en la Unidad de Transparencia del fideicomiso, de conformidad con el "Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público", en su **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA**, que a la letra dice:*

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Estructura. - El presente Fideicomiso no contará con estructura orgánica propia, ni contará con personal a su servicio.

Es decir, no se cuenta con estructura orgánica propia ya que, conforme a la Cláusula Décima Séptima del Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, por lo que el respectivo Fideicomiso carece de recursos humanos y materiales (este Fideicomiso es operado por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad anteriormente Secretaría de Transportes y Vialidad).

Por lo que hace a:

11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud

Este "Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público", atento a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 211... Realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."



Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, se encontró que el presupuesto designado para el ejercicio fiscal 2018 es el siguiente:

Artículo 10. Las erogaciones consideradas para las Entidades ascienden a...

ENTIDADES	MONTO
Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público	8, 548,000.00

Publicado en el "Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 31 de diciembre de 2017, mismo que puede ser consultado y descargado en la página WEB de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México mediante la siguiente liga:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/97e4e819c6cf113706e3340105929a52.pdf

Es de informar que el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2018, fue utilizado hasta para 76 apoyos para la renovación del parque vehicular del transporte público concesionado, es decir, los concesionados que se constituyan en sociedad mercantil con la finalidad de realizar la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Corredor y que cumplan los requisitos establecidos en Ley de Movilidad del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables; previa autorización del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público, podrían ser beneficiados con el apoyo referido.

Atento a lo dispuesto en el artículo 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), el procedimiento para el otorgamiento de los recursos (apoyos) a los concesionarios para la renovación del parque vehicular del transporte público Concesionado, es el siguiente:

Para ser beneficiario del otorgamiento de los apoyos económicos por parte de Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público previa autorización del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público se deberá de estar a lo establecido en los procedimientos que se integran al Manual Administrativo de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, con número de registro MA-10004-21/02 SETRAVI-MA-10004-21/02.pdf, mismo que se enlista para mejor proveer:



Nombre de los procedimientos Sustitución de Unidades de Autotransporte Público Colectivo de Pasajeros por autobuses nuevos:

Entrega de solicitudes.
Dictamen de solicitudes.
Autorización del apoyo económico.
Entrega de la Nueva Unidad.
Entrega de unidades para destrucción.

Mismas que puede ser consultadas en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el link:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo68438.pdf>

(Mismo que se anexa a la presente).

En referencia a:

12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.

13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.

14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.

De conformidad con el "Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público", en su **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, que a la letra dice:**

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. -Estructura. - El presente Fideicomiso no contará con estructura orgánica propia, ni contará con personal a su servicio.

De lo antes citado es de informar que este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos, no detenta la información solicitada.

Es decir, no se cuenta con estructura orgánica propia ya que, conforme a la Cláusula Décima Séptima del Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, por lo que el respectivo Fideicomiso carece de recursos humanos y materiales. (Este Fideicomiso es operado por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad anteriormente Secretaría de Transportes y Vialidad).



En cuanto a:

15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy

Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Unidad de Transparencia no se encuentra con registros de actividades relacionadas a su difusión, ya que este es un programa permanente dirigido a los concesionarios del Servicio de Transporte Público Colectivo de la Ciudad de México.

Respecto de:

16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.

Hago de su conocimiento que de conformidad al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solo refiere que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, sin que este sujeto obligado requiera convocar al Comité de Transparencia para la aprobación de la ampliación de término.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En razón a:

"30.- Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible"



Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA) me permito informar lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

(Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público)

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Estructura. - *El presente Fideicomiso no contará con estructura orgánica propia, ni contará con personal a su servicio.*

Es decir, no se cuenta con estructura orgánica propia ya que, conforme a la Cláusula Décima Séptima del Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, por lo que el respectivo Fideicomiso carece de recursos humanos y materiales. (Este Fideicomiso es operado por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad anteriormente Secretaría de Transportes y Vialidad).

De lo antes referido no se genera ningún tipo de viáticos por parte del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público (FIFINTRA), ya que de conformidad con la Cláusula Cuarta del "Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público", en su CLÁUSULA CUARTA mismo que se transcribe para mejor proveer:

CUARTA.-FINES. *La finalidad de este Fideicomiso es coadyuvar como agente de cambio institucional del Gobierno del Distrito Federal, para que el mismo con criterios de equidad social, de eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos, oriente su actividad de apoyo y promoción de la renovación del parque vehicular del transporte urbano de pasajeros, fortaleciendo asimismo la estrategia modernizadora del Gobierno del Distrito Federal en el proceso de renovación del parque vehicular del transporte público en el Distrito Federal, con sujeción a lo que al respecto establezca el Comité Técnico que más adelante se constituye y en las Reglas de Operación de este Fideicomiso...*
 ...” (Sic)



VI. En fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, y derivado de la emisión de la presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

De igual forma se ordenó requerirle las siguientes diligencias al Sujeto Obligado:

Copia de la constancia de notificación mediante la cual se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria, respecto del el oficio UT-FINTRA/0009/2018 (sic), de fecha seis de enero del dos mil dieciocho. (Con la que pretende dar atención a la solicitud de información pública folio: 0305100014118).

VII. En fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT-FIFINTRA/0027/2018, de fecha cinco de ese mismo mes y año, a través del cual el sujeto de mérito remitió a este Instituto la constancia de notificación de la respuesta complementaria que aleja haber emitido.

VIII. En fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el contenido del oficio UT-FIFINTRA/0027/2018, de fecha cinco de ese mismo mes y año, a través del cual el sujeto de mérito remitió a este Instituto la constancia de notificación de la respuesta complementaria que aleja haber emitido, documental pública que será agregada al cumulo de la actuaciones que



integran el expediente en que se actúa y la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual forma, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**



**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **UT-FIFINTRA/0008/2018**, de fecha 06 de enero del año en curso, de la siguiente forma:



SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad. 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo. 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno? 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren? 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido	Oficio UT-FIFINTRA/0008/2018 “... En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-B/691/2018, suscrito por el LICENCIADO DAVID G. VASTO DOBARGANES, SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS "B" DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS EN EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, respecto del Recurso de Revisión con número RR. SIP 2186/2018, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0355100014118 y en cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere lo siguiente: ...mediante escrito dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México, mediante el cual refiere lo siguiente: "...Interpongo Recurso de revisión en contra de la respuesta a la SIP 0305100014118, por parte del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, derivado de mi inconformidad con la orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientarme al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no se de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF.	“... Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0305100014118, por parte del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF. Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información



de cada recurso de revisión. 5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos. 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy. 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información. 8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva? 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha	Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especifica que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad de México, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento al Art. 200, párrafo 2, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, de su obligación de pronunciarse puntualmente(a mi consideración) sobre los siguientes puntos 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no solo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea éste el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público ni de ningún otro SO" 1.-De conformidad con el Artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.	requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 21, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entrarán en alguna de las causales contempladas en
--	---	--



evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy.	2.-Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el recurrente *****, es de bien informarle lo siguiente:	el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público ni de ningún otro SO.
10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.	Por lo que respecta a: 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy.	...
11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.	Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	...
12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." Por lo que respecta al periodo de 2010 al 2018 solo presentaron dos Recursos de RevisiónRR.SIP.0592/2018 y RR.SIP.0592/2018.	...
13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.	En cuanto a: 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información? 8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?	..." (Sic).
14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV	Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11,	...



de cada uno de los encargados de las mismas.	13, 196 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."	
16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.	Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con lo que cuanta la Unidad de Transparencia, no se encuentra con registros de actividades relacionadas con la promoción de la cultura de transparencia y proactiva.	
17. Integrantes del comité de transparencia.	10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia. De conformidad con el artículo 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."	
19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.	Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Unidad de Transparencia, el responsable de la Unidad de Transparencia del Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA) es el C. MARIO EDUARDO PAZ ZEPEDA, es la única	
20. POA desde 2010		



hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas. 21. <i>Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).</i> 22. <i>Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.</i> 23. <i>Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.</i> 24. <i>Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.</i> 25. <i>Nombre de los oficiales en materia de datos personales.</i> 26. <i>Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?</i> 27. <i>Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de</i>	<i>persona que se encuentra en la Unidad de Transparencia del fideicomiso, de conformidad con el "Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público", en su CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, que a la letra dice:</i> <i>CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Estructura.</i> <i>- El presente Fideicomiso no contará con estructura orgánica propia, ni contará con personal a su servicio.</i> <i>Es decir, no se cuenta con estructura orgánica propia ya que, conforme a la Cláusula Décima Séptima del Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, por lo que el respectivo Fideicomiso carece de recursos humanos y materiales (este Fideicomiso es operado por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad anteriormente Secretaría de Transportes y Vialidad).</i> <i>Por lo que hace a:</i> <i>11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud</i> <i>Este "Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público", atento a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe para mejor proveer:</i> <i>"Artículo 211... Realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."</i>	
--	--	--



transparencia y datos de 2016 a 2018. 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado. 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado. 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...” (Sic)	Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, se encontró que el presupuesto designado para el ejercicio fiscal 2018 es el siguiente: Artículo 10. Las erogaciones consideradas para las Entidades ascienden a... Publicado en el "Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 31 de diciembre de 2017, mismo que puede ser consultado y descargado en la página WEB de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México mediante la siguiente liga: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_ol/uploads/gacetas/97e4e819c6cf113706e3340105929a52.pdf Es de informar que el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2018, fue utilizado hasta para 76 apoyos para la renovación del parque vehicular del transporte público concesionado, es decir, los concesionados que se constituyan en sociedad mercantil con la finalidad de realizar la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Corredor y que cumplan los requisitos establecidos en Ley de Movilidad del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables; previa autorización del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público, podrían ser beneficiados con el apoyo referido.	
---	---	--



	<i>Atento a lo dispuesto en el artículo 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), el procedimiento para el otorgamiento de los recurso (apoyos) a los concesionarios para la renovación del parque vehicular del transporte público Concesionado, es el siguiente:</i> <i>Para ser beneficiario del otorgamiento de los apoyos económicos por parte de Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público previa autorización del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público se deberá de estar a lo establecido en los procedimientos que se integran al Manual Administrativo de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, con número de registro MA-10004-21/02 SETRAVI-MA-10004-21/02.pdf, mismo que se enlista para mejor proveer:</i> <i>Nombre de los procedimientos Sustitución de Unidades de Autotransporte Público Colectivo de Pasajeros sor autobuses nuevos:</i> <i>Entrega de solicitudes.</i> <i>Dictamen de solicitudes.</i> <i>Autorización del apoyo económico.</i> <i>Entrega de la Nueva Unidad.</i> <i>Entrega de unidades para destrucción.</i> <i>Mismas que puede ser consultadas en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el link:</i>	
--	---	--



	http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo68438.pdf (Mismo que se anexa a la presente). En referencia a: 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas. 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas. 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas. De conformidad con el "Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público", en su CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, que a la letra dice: CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. -Estructura. - El presente Fideicomiso no contará con estructura orgánica propia, ni contará con personal a su servicio. De lo antes citado es de informar que este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos, no detenta la información solicitada. Es decir, no se cuenta con estructura orgánica propia ya que, conforme a la Cláusula Décima Séptima del Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte	
--	--	--



	<i>Público, por lo que el respectivo Fideicomiso carece de recursos humanos y materiales. (Este Fideicomiso es operado por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad anteriormente Secretaría de Transportes y Vialidad).</i> <i>En cuanto a:</i> <i>15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy</i> <i>Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i> <i>"Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."</i> <i>Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuanta la Unidad de Transparencia no se encuentra con registros de actividades relacionadas a su difusión, ya que este es un programa permanente dirigido a los concesionarios del Servicio de Transporte Público Colectivo de la Ciudad de México.</i> <i>Respecto de:</i> <i>16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a</i>	
--	--	--



	<i>consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.</i> <i>Hago de su conocimiento que de conformidad al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solo refiere que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, sin que este sujeto obligado requiera convocar al Comité de Transparencia para la aprobación de la ampliación de término.</i> <i>Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</i> <i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.</i> <i>En razón a:</i> <i>"30.- Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible"</i> <i>Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del</i>	
--	---	--



	<i>Transporte Público (FIFINTRA) me permito informar lo siguiente:</i> <i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i> <i>"Artículo 211_ realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."</i> <i>(Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público)</i> <i>CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Estructura.</i> <i>- El presente Fideicomiso no contará con estructura orgánica propia, ni contará con personal a su servicio.</i> <i>Es decir, no se cuenta con estructura orgánica propia ya que, conforme a la Cláusula Décima Séptima del Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, por lo que el respectivo Fideicomiso carece de recursos humanos y materiales. (Este Fideicomiso es operado por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad anteriormente Secretaría de Transportes y Vialidad).</i> <i>De lo antes referido no se genera ningún tipo de viáticos por parte del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público (FIFINTRA), ya que de conformidad con la Cláusula Cuarta del "Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público", en su CLÁUSULA CUARTA mismo que se transcribe para mejor proveer:</i>	
--	---	--



	<i>CUARTA.-FINES. La finalidad de este Fideicomiso es coadyuvar como agente de cambio institucional del Gobierno del Distrito Federal, para que el mismo con criterios de equidad social, de eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos, oriente su actividad de apoyo y promoción de la renovación del parque vehicular del transporte urbano de pasajeros, fortaleciendo asimismo la estrategia modernizadora del Gobierno del Distrito Federal en el proceso de renovación del parque vehicular del transporte público en el Distrito Federal, con sujeción a lo que al respecto establezca el Comité Técnico que más adelante se constituye y en las Reglas de Operación de este Fideicomiso... ...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0305100014118**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión”, así como de la presunta respuesta complementaría contenida en el oficio **UT-FIFINTRA/0008/2018** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información dada cuenta de que, el sujeto se declaró totalmente incompetente para dar atención a la solicitud, a pesar de poder pronunciarse al respecto.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:



Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a sus requerimientos número **1, 2, 3, 4 y 5**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera



del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los requerimientos marcados con los numerales del **6 al 30** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que le brindaron al recurrente.



Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a los diversos cuestionamientos que componen la solicitud que nos ocupa, en tal virtud y a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación el Pleno de este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de los mismos, con el afán de verificar si en el caso concreto se encuentran debidamente atendidos, en términos de lo establecido por la Ley de la Materia.

De conformidad con lo expuesto, se debe recordar que el hoy recurrente **solicitó conocer en el requerimiento 6 el cumplimiento de los recursos de revisión de los sujetos obligados de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud.**

Al respecto, al momento de hacer valer su inconformidad manifestó que el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que requirió para el punto 6.

En tal virtud, del contraste hecho entre lo solicitado y lo manifestado, se desprende que el recurrente **modificó y amplió lo pedido en el requerimiento 6**, toda vez que, si bien solicitó conocer del incumplimiento de los recurso de revisión interpuestos, **lo cierto es que no especificó que éstos entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, pretendiendo así, que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.



Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, este Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Precisado lo anterior y en lo tocante al cuestionamiento que nos ocupa y que a saber consistente en: “...**6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy...**” (sic), de la aludida respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto de Mérito le indicó a la parte recurrente que, por lo que respecta al periodo de 2010 al 2018 solo presentaron dos Recursos de Revisión RR.SIP.0592/2018 y RR.SIP.0592/2018, pronunciamientos estos con los cuales no se puede tener por atendida la interrogante que nos ocupa, dada cuenta que, aún y cuando indica cuantos recursos de revisión le fueron presentados, no proporciona mayor información que señale el estado jurídico que estos guardan, o si en su defecto los mismos ya se han concluido, situación por la cual se concluye que la respuesta no puede generar certeza jurídica al particular.

En lo concerniente a los cuestionamientos números 7 y 8, consistentes en: “...**7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información?...8.**



¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?..."; de la respuesta de estudio se advierte el pronunciamiento al efecto señalando que en términos de lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de la Materia, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Unidad de Transparencia, no se encuentra con registros de actividades relacionadas con la promoción de la cultura de transparencia y proactiva; pronunciamientos con los cuales se tienen por atendidas las interrogantes de estudio.

Por otra parte respecto del cuestionamiento 9, consistente en: "...**9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy...**"; después de practicar una revisión minuciosa al contenido de la respuesta complementaría que nos ocupa, no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto que nos ocupa, encaminado a dar atención a esté, situación por la cual de forma indubitable no se puede tener por atendido el mismo.

En lo conducente al cuestionamiento número 10, en el que se requiere: "...**10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia...**"; de la respuesta de estudio se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Unidad de Transparencia, el responsable de la Unidad de Transparencia del Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA) es el C. **MARIO EDUARDO PAZ ZEPEDA**, es la única persona que se encuentra en la Unidad de Transparencia del fideicomiso, de conformidad con el "Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público", en su CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, situación por la cual a consideración del pleno de este Órgano Resolutor se tiene por debidamente la interrogante de mérito.



En lo tocante al requerimiento número 11 en el cual se solicita: "...11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud..."; de la aludida respuesta se advierte que el presupuesto designado para el ejercicio fiscal 2018 es el siguiente:

ENTIDADES	MONTO
Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público	8, 548,000.00

Indicando además que esté fue publicado en el "Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 31 de diciembre de 2017, mismo que puede ser consultado y descargado en la página WEB de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México mediante la siguiente liga:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/97e4e819c6cf113706e3340105929a52.pdf

por otra parte señalo que el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2018, fue utilizado hasta para 76 apoyos para la renovación del parque vehicular del transporte público concesionado, es decir, los concesionados que se constituyan en sociedad mercantil con la finalidad de realizar la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Corredor y que cumplan los requisitos establecidos en Ley de Movilidad del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables; previa autorización del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público, podrían ser beneficiados con



el apoyo referido; ante tales manifestaciones a consideraciones del Pleno de este Instituto se tiene por debidamente atendida la interrogante de estudio.

Por cuanto hace a los cuestionamientos números 12, 13 y 14, consistentes en: “...**12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas...****13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas...****14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas...**”; de la respuesta de estudio se aprecia el pronunciamiento categórico por parte del sujeto que nos ocupa indicando al efecto que, de conformidad con lo establecido en el "Contrato del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público", en su CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, que a su letra indica:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. *-Estructura. - El presente Fideicomiso no contará con estructura orgánica propia, ni contará con personal a su servicio.*

De lo antes citado es de informar que este Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos, no detenta la información solicitada.

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos el pleno de este Órgano Resolutor tiene por debidamente atendidas las interrogantes de estudio.

Por otra parte en lo concerniente al cuestionamiento número 15, en el que el interés de la parte recurrente reside en obtener: “...**15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy...**”; se advierte el pronunciamiento del sujeto



de referencia indicando que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Unidad de Transparencia no se encuentra con registros de actividades relacionadas a su difusión, ya que este es un programa permanente dirigido a los concesionarios del Servicio de Transporte Público Colectivo de la Ciudad de México; pronunciamientos con los cuales se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa.

De igual forma en lo tocante al requerimiento marcado con el numeral 16, en el que se solicitó: “...**16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información...**”; del contenido de la respuesta complementaria que nos ocupa se advierte el pronunciamiento en el sentido de que, de conformidad al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solo refiere que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, sin que este sujeto obligado requiera convocar al Comité de Transparencia para la aprobación de la ampliación de término, manifestaciones estas las cuales a consideración de este Pleno se encuentran apegadas a derecho y por ende se tiene por atendida la interrogante que nos ocupa.

Finalmente, del estudio a la aludida respuesta se advierte un pronunciamiento más para dar únicamente atención al requerimiento número 30 el cual consiste en “...**30.- Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible...**”; y ante lo cual el sujeto indico que atendiendo al contenido de la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Estructura. – toda vez que, el presente Fideicomiso no cuenta con estructura orgánica propia, ni tampoco con personal a su servicio, por lo anterior dada cuenta que, carece de recursos humanos y materiales. (Este Fideicomiso es operado



por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad anteriormente Secretaría de Transportes y Vialidad). De lo antes referido no se genera ningún tipo de viáticos por parte del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte Público (FIFINTRA), situación por la cual no se puede proporcionar la información, pronunciamentos estos con los cuales se tiene por plenamente atendido el presente requerimiento.

Bajo esta guisa de ideas, después de establecer el análisis lógico-jurídico que precede por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto y a su vez de realizar una revisión minuciosa a la respuesta que nos ocupa, así como a los anexos que acompañan a esta y a las diligencias que fueran requeridas para mejor proveer, no fue posible localizar pronunciamento alguno del sujeto obligado para dar atención a los cuestionamientos 9, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 a pesar de encontrarse en plenas posibilidades de hacerlo, además de que la respuesta emitida para el cuestionamiento número 6 no genera certeza jurídica a consideración de este Instituto.

Por lo anterior aún y cuando el Sujeto Obligado atendió a criterio de este Órgano Garante los requerimientos señalados con los numerales **7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 30** al no haber atendido de **manera la totalidad de los cuestionamientos planteados en la solicitud que nos ocupa**, en tal virtud, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo anterior se concluye oportuno tener por plenamente desestimada la respuesta complementaria, y en consecuencia se procederá a entrar al fondo del estudio que nos ocupa.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad. 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y	Oficio UT-FIFINTRA/143/2018. “... En atención a su solicitud de información pública, con número 0305100014118, mediante el cual requiere: ... Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 69	“... interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0305100014118, por parte del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, derivado de mi



todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año der su encargo. 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno? 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren? 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión. 5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos. 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy. 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información. 8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva? 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los	de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente: Me permito hacer de su conocimiento que atento a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcribe para mejor proveer: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 198 Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia. De los preceptos jurídicos antes citados se le sugiere realizar la consulta a la Oficina de Información Pública de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,	inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF. Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 21, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, de su obligación de
---	---	--



<i>Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy.</i> 10. <i>Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.</i> 11. <i>Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.</i> 12. <i>Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.</i> 13. <i>Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.</i> 14. <i>Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.</i> 15. <i>Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.</i> 16. <i>Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a</i>	<i>Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se le sugiere realizar las consultas referidas a las oficinas de transparencia de la dependencia antes citada, la cual se encuentra consultable en la siguiente página Web con los datos correspondientes, para mayor referencia:</i> http://www.infodf.org.mx/index.php/nuestras-obligaciones/oficina-de-formacion/C3%B3n-p%C3VolBAblica.html <i>Responsables de la UT y de atención al público:</i> <i>Carla Patricia Rivas García</i> Subdirectora de Información Pública Responsable de la Unidad de Transparencia <i>5636 2120, extensión 175</i> <i>Atención al público</i> <i>Israel Ayala Alfaro</i> <i>Leslie Mateos Contreras</i> <i>Rosa Martha Lazcano Torres</i> <i>Arianna Daniela Cortés Granados</i> Correo electrónico UT: <i>unidaddetransparencia@info</i> <i>df.org.mx</i> N° telefónico: ". ..." (Sic).	<i>pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público ni de ningún otro SO." (Sic)</i>
---	---	--



<i>consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.</i> 17. <i>Integrantes del comité de transparencia.</i> 18. <i>Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.</i> 19. <i>Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.</i> 20. <i>POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.</i> 21. <i>Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).</i> 22. <i>Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.</i> 23. <i>Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.</i> 24. <i>Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.</i> 25. <i>Nombre de los oficiales en materia de datos personales.</i> 26. <i>Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?</i>		
--	--	--



<i>27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.</i> <i>28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.</i> <i>29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.</i> <i>30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ..." (sic)</i>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0305100014118**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión", así como de la respuesta primigenia contenida en el oficio **UT-FIFINTRA/143/2018**, así como los anexos que acompañan a este.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO***



FEDERAL), la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De igual forma, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las actuaciones que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública a través de la cual el Sujeto Obligado pretendía dar atención a los cuestionamientos planteados en la presente solicitud de información, misma que fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas, sin embargo de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dada cuenta de que, a consideración de este Órgano Garante se dio cabal atención a los requerimientos **7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 30**, y puesto que, inclusive la parte recurrente ya detenta dicha información, a consideración de este Instituto, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente a dichos requerimientos, por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ocioso indicar al Sujeto que nos ocupa, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente.

Sirve de apoyo a la determinación anterior el criterio sostenido por el Pleno de este Instituto que se transcribe a continuación:

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría



ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.

Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar **si la respuesta que nos ocupa dio cabal atención a los requerimientos marcados con los numerales 6, 9, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 y con ello se dio la debida atención a la totalidad de la solicitud de estudio.**

De igual forma se estima oportuno reiterar, que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto al hecho de que, el Sujeto Obligado **vulneró su derecho de acceso a la información dada cuenta de que, el sujeto se declaró totalmente incompetente para dar atención a la solicitud, a pesar de poder pronunciarse al respecto.**

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere en sus requerimientos estos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación*



resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.



- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente respecto de los cuestionamientos pendientes de atender, reside en obtener:

6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy.

9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy.

17. Integrantes del comité de transparencia.

18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.

19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.

20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.

21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).

22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.

23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.

24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.

25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales.

26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?



27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.

28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.

29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.

Por su parte el sujeto de referencia a través de su respuesta de origen indico al recurrente que, los requerimientos presentados no son tema de su competencia y en aras de no vulnerar garantía alguna en su perjuicio, en términos del artículo 198 de la Ley de la Materia, oriento al particular para que presentara su solicitud de información pública ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando al efecto los datos de localización de la oficina de información pública de este Órgano Garante, ante dichos pronunciamientos los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado concluyen que no se puede tener por totalmente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, puesto que, del contenido del expediente en que se actúa, se advierte la presencia de la documental pública, con al cual el sujeto de referencia pretendió dar atención a los requerimientos de los que se compone la solicitud de información pública que nos ocupa, sin embargo esta fue debidamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación dada cuenta de que no, atendió a cabalidad los presentes cuestionamientos; por lo anterior a consideración de este Órgano Resolutor, se denota el reconocimiento expreso por parte del sujeto de referencia, respecto a que, detenta la información requerida y en su defecto puede emitir los pronunciamientos respectivos debidamente fundados y motivados para dar atención a lo requerido por el particular en los cuestionamientos **6, 9, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29** y con ello salvaguardar el Derecho de Acceso a la información Pública y de Rendición de Cuentas



que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución Política de esta Ciudad.

Ahora bien es importante señalar que en lo conducente al cuestionamiento número **28**, mediante el cual el particular solicitó: “*Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado*” la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;



c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

...

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

...

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:



- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;*
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;*
- III. El desarrollo tecnológico;*
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;*
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;*
- VI. El número de titulares;*
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos; y*
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.*
- ...*

Artículo 27. *Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.*

Artículo 28. *El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:*

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;*
- III. Registro de incidencias;*
- IV. Identificación y autenticación;*
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;*
- VI. El análisis de riesgos;*
- VII. El análisis de brecha;*
- VIII. Responsable de seguridad;*
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;*



X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

XI. El plan de trabajo; y

XII. El programa general de capacitación.

...

Artículo 31. *Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:*

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 75. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

...

De lo anterior se desprende que el Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

En ese sentido, las medidas de seguridad son el conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales, las cuales se clasifican en:



- ☐ Medidas de seguridad administrativas
- ☐ Medidas de seguridad físicas
- ☐ Medidas de seguridad técnicas

De lo anterior tenemos que, el responsable a través del documento de seguridad deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Es así, que a través de un sistema de gestión como lo es el documento de seguridad se establecen las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el responsable.

Mediante estas medidas de seguridad, el responsable puede impedir el acceso no autorizado de terceros a las instalaciones donde se encuentren los datos personales, previniendo cualquier daño a dichas instalaciones y sus datos.

En ese sentido, gracias a las medidas de seguridad se pueden proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico donde se encuentren los datos personales, pudiendo adoptarse también, medidas para un mantenimiento eficaz que asegure la disponibilidad e integridad de los datos personales.

Por lo tanto, a través del documento de seguridad se implementan las medidas necesarias para prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados, pues el responsable



está obligado a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Ahora bien, el Documento de Seguridad debe contener lo siguiente:

- El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
- Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;
- Registro de incidencias;
- Identificación y autenticación;
- Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- El análisis de riesgos;
- El análisis de brecha;
- Responsable de seguridad;
- Registro de acceso y telecomunicaciones;
- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- El plan de trabajo; y
- El programa general de capacitación.

Así, concatenando los elementos enunciados que debe contener el Documento de Seguridad con lo solicitado, se advirtió lo que a continuación se enuncia:

Como se señaló en párrafos precedentes, a través del Documento de Seguridad se implementan precisamente las medidas de seguridad, mismas que a su vez protegen los datos personales sometidos a tratamiento, ello a través del inventario de datos personales en los sistemas de datos; el registro de incidencias; la identificación y autenticación; el control de acceso; la gestión de soportes y copias de respaldo y



recuperación; los análisis de riesgos y de brechas, así como el registro de acceso y telecomunicaciones; información que se considera debe ser protegida.

No obstante lo anterior, también es cierto que, contiene elementos de acceso público, tales como: las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales; responsable de seguridad; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; el plan de trabajo; y el programa general de capacitación.

Por tanto, resulta factible determinar que el Documento de Seguridad puede ser entregado en versión pública, y en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia el de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior con el objeto de proporcionarlo en versión pública .

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo



pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a*



concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y



ordenarle emita una nueva en la que, en relación con las calles de las cuales se solicitó la información, y comprendiendo el periodo de dos mil doce a dieciséis, proporcione al particular:

- **Con el firme propósito de dar la debida atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, deberá emitir los pronunciamientos respectivos debidamente fundados y motivados para dar atención a los cuestionamientos 6, 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 y al efecto hacer entrega de la información solicitada por el particular.**
- De conformidad con el formato 14 y 43 D, de los Lineamientos y metodología de la evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, atienda los requerimientos **10** y **17** de la solicitud de información.
- Entregue versión pública de lo solicitado en el requerimiento 28 previo sometimiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información relativo al numeral **6** de la solicitud de antecedentes.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA